---En la ciudad de Trelew, a los 14 días de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., F. A. c/ G. A. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 172 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 134. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente mediante ID 275703?, SEGUNDA: en caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Es procedente la apelación de honorarios interpuesta por la demandada? CUARTA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. En fecha 31 de marzo de 2021 (hojas 117/129) el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso y del D.N.U. 669/19 e hizo lugar a la demanda entablada por F. A. R. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 150.692,87, con más intereses y costas.

---La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 275703), que no mereció contestación por la contraria.

---La aseguradora dedujo dos agravios, a saber: 1) Inexistencia de incumplimientos por parte de G. A. SA a las obligaciones que le competen en materia de higiene y seguridad y 2) Costas.

---Adelanto que propiciaré al Acuerdo la declaración de deserción de ambos agravios por insuficiencia técnica, lo que conlleva necesariamente a la declaración de deserción del recurso de apelación (conf. art. 60 Ley XIV Nro. 1), por las razones que expongo seguidamente:

---El primer agravio, relativo al incumplimiento por parte de G. A. SA a las obligaciones que le competen en materia de higiene y seguridad, no se condice en absoluto con el pronunciamiento apelado ni las constancias de la causa, al punto que es evidente que estaba destinado a algún otro caso, distinto al debatido en este expediente.

---En efecto, la queja se estructura sobre la base de una atribución responsabilidad subjetiva y solidaria por incumplimiento a los deberes de seguridad e higiene por parte de la A., extraña al sistema prestacional que regula la LRT, por incumplimiento de lo normado en el art. 4 de la LRT y aplicación del art. 1074 del C. Civ., todo ello enteramente extraño al presente caso.

---Es que, en el caso bajo examen, frente al siniestro denunciado por el trabajador y el reclamo efectuado en el marco del sistema de la ley de riesgo de trabajo, la pericia médica (hojas 102/104vta) determinó que las lesiones constatadas por el facultativo se relacionan con las labores y el tiempo de realización, estimando una incapacidad del 6,35% de la T.O en grado parcial y permanente, atento el tiempo transcurrido desde el inicio de los síntomas.

---El magistrado de grado, siguiendo el informe médico, declaró procedente la acción y cuantificó la indemnización, calculando el IBM conforme artículo 12 de la ley 24.557, según redacción dada a la norma por la ley 27.348, y aplicando la fórmula prevista por el art. 14, inc. 2, ap. "a" LRT.

---De tal manera no cabe sino concluir que la impugnación es abstracta y dogmática, ya que no se adecúa a las constancias y decisión adoptada en la causa, por lo que debe declararse su deserción (art. 60 Ley XIV Nro. 1 y art. 268 del CPCC).

---2) En el agravio referido a las costas, la aseguradora se limita a manifestar que: *"una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis, se impongan las costas del caso a la contraria"*. Como puede verse, dicha manifestación no constituye técnicamente un agravio sino una consecuencia del anterior, por lo que, frente a mi propuesta de declarar desierto el primer agravio anterior, corresponde aquí adoptar idéntica tesitura.

--- II. Conclusión.

---Por las razones expuestas corresponde declarar desierto el recurso de apelación en tratamiento, con costas a la apelante vencida. No corresponde regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., por ser manifiestamente inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 de la Ley XIII n° 4).

---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los agravios deducidos por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada:

---II. a) Inexistencia de incumplimientos por parte de G. A. SA a las obligaciones de seguridad de higiene y seguridad:

---El primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto.

---En la sentencia recurrida se decidió, de conformidad con lo dictaminado por el perito médico, que las lesiones sufridas por el actor, relacionadas con las tareas laborales cumplidas, le causaron una incapacidad del 6,35% de la T.O. En virtud de esta conclusión el magistrado calculó el IBM y la indemnización correspondiente.

---La demandada en su agravio refiere que la actora realiza imputaciones genéricas respecto a supuestos incumplimientos de la demandada, sin determinar de manera concreta qué norma habría logrado evitar que se produjera la enfermedad profesional invocada. ---

---Dice que en virtud de lo dispuesto por el art. 4° LRT los obligados a adoptar estas medidas son los empleadores. Afirma que el juez de grado extrajo de la norma un supuesto de atribución de responsabilidad subjetiva extraña al sistema prestacional que regula la LRT. Concluye que su mandante no es responsable en tanto no incumplió con lo normado en el art. 4 de la LRT ni ninguna otra obligación a su cargo, por lo que no es de aplicación el art. 1074 CC. Señala asimismo que la A. no tiene a su cargo un deber de seguridad, siendo el empleador quien debe cumplir con las normas de seguridad e higiene. Se explaya luego respecto del deber de asesoramiento que tienen las A.T respecto de los empleadores y por último afirma que su mandante no tiene a su cargo las obligaciones que la sentencia le imputa.

---El agravio reseñado, como adelanté al comienzo del voto, no logra pasar la barrera del art. 60 de la Ley XIV N° 1. El juez de grado declaró procedente la indemnización reclamada por el actor en el marco de la ley de riesgo de trabajo, considerando que la pericia médica producida en autos determinó la existencia de secuelas incapacitantes derivadas de la enfermedad profesional denunciada.

---Ese marco fáctico y normativo considerado para resolver la causa fue omitido en forma absoluta por la recurrente. Ninguno de sus argumentos corresponde al presente caso. De hecho, sus agravios parecen escritos para otra sentencia. Cabe señalar que no se imputó a la demandada incumplimiento alguno vinculado a las normas de seguridad e higiene en materia laboral por lo que no se aplicó el art. 1074 CC. Tampoco se la responsabilizó por violación al deber de seguridad. En esta causa se atribuyó responsabilidad —sistémica— a la A. por la enfermedad profesional sufrida por el actor en el marco de lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo.

---De este modo, claramente se advierte que la apoyatura fáctica y legal sobre la que descansa el fallo recurrido no fue atacada. Todo el agravio corre en forma paralela, en tanto se sustenta en un régimen inaplicable al caso. Por ello, corresponde declarar desierto el agravio. En este aspecto, cabe recordar que el memorial de agravios es una carga procesal mediante la cual el recurrente debe fundar la apelación y refutar, total o parcialmente, las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (PALACIO, Lino E., 1975. Derecho Procesal. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 266). Si la resolución cuestionada se dirige en determinado sentido y se apoya en distintos fundamentos, y esta dirección y/o sus fundamentos no son atacados o se lo hace de manera deficiente, el recurso quedará indefectiblemente desierto (ROSALES CUELLO, Ramiro, 2014. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Tomo III. Buenos Aires: Editorial La Ley, pág. 197).

---Por lo expuesto, acompaño la propuesta de declarar desierto el presente agravio (art. 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

---II. b) Costas.

---No corresponde el tratamiento del presente agravio, atento haber sido interpuesto en subsidio del anterior y propiciarse su deserción.

---III. Conclusión: Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, entiendo que el recurso de apelación deducido debe ser declarado desierto, con costas de segunda instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1). En razón de ello, no corresponde regular honorarios al Dr. G. L. C. y a la Dra. A. V. G., por la representación letrada de la demandada, por sus trabajos en este grado dada la manifiesta inoficiosidad de los mismos (art. 3 y 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). ----------

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

--- Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no corresponde dar tratamiento a esta cuestión.

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando manifestó:

--- En el punto II de la expresión de agravios la demandada apela, por altos, los honorarios regulados a los profesionales intervinientes.

--- Al respecto, como tiene dicho esta Sala en reiteradas oportunidades, la apelación de honorarios de abogados posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras).

--- El art. 246 del CPCC, en su segundo párrafo, dispone que toda regulación de honorarios será apelable debiendo interponerse el recurso, el cual podrá ser fundado dentro de los CINCO (5) días de la notificación. Es por ello que fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida, por lo que el ataque a la regulación de honorarios efectuado en el memorial de agravios resulta inadmisible por extemporáneo.

--- Por lo expresado, en la presente cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.

--- **A LA TERCERA CUESTION**, la Dra. Spoturno manifestó:

--- La demandada apela, en el mismo escrito en que expresó sus agravios, los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes por considerarlos altos.

---Tal como reiteradamente hemos resuelto, la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras).

---La apelación de honorarios tiene un tratamiento especial en nuestro CPCC (art. 246 2do. párrafo) con plazos y modalidades diferentes a los del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. El art. 246 CPCC establece el mecanismo recursivo en esta materia señalando un plazo de cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para interponerlo. Este recurso, conforme expresas pautas del artículo bajo análisis, establece que el mismo "podrá ser fundado". Fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida.

---Por esta razón y no habiendo la recurrente interpuesto de manera oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4, sus ataques a la regulación de honorarios efectuados en la pieza de agravios bajo análisis resultan inadmisibles.

---Por lo argumentos expuestos me pronuncio POR LA NEGATIVA en esta cuestión.

--- **A LA CUARTA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente vencida, con costas a su cargo (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

---2) DECLARAR INADMISIBLE la apelación de honorarios profesionales deducida por la misma parte.

---3) NO REGULAR honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

---4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

--- Tal mi voto.

---**A LA CUARTA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

WALTER
CÁMARA

--- Trelew, 14 de junio de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

---DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente vencida, con costas a su cargo (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

---DECLARAR INADMISIBLE la apelación de honorarios profesionales deducida por la misma parte.

---NO REGULAR honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____21_____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA